



Recurso nº 113/2014

Resolución nº 232/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. M. G. en representación de FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. contra la resolución de la Presidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se acuerda la adjudicación del contrato relativo al servicio de limpieza de sus oficinas en Madrid, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de octubre de 2013, se aprobó el expediente de contratación relativo al servicio de limpieza de las oficinas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en Madrid. Con fecha 31 de octubre de 2013 se publicó en el perfil del contratante y en el BOE, el anuncio de licitación. El 2 de noviembre de 2013 se publica también en el DOUE.

Segundo. El 11 de diciembre de 2013 se modifica el plazo de presentación de las proposiciones y el 2 de enero de 2014 se constituye la mesa de contratación que tiene por objeto el examen y calificación de la documentación administrativa. El 8 de enero del mismo año, se reúne para la apertura pública de las referencias evaluables mediante juicio de valor, el 13 de enero para la valoración de los juicios de valor, el 15 de enero para la apertura pública de las proposiciones económicas y el 16 de enero para la valoración de las propuestas recibidas.

Tercero. Cumplimentados el resto de trámites, mediante resolución de 24 de enero de 2014, notificada el propio día 24 de enero, la Presidenta de la Comisión Nacional del



Mercado de Valores, acordó la adjudicación del contrato a la empresa CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Cuarto. Con fecha de entrada en el registro general de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 7 de febrero de 2014, la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. El 12 de febrero de 2014 tiene entrada ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el recurso de referencia.

Quinto. El 3 de marzo de 2014 se dio el traslado del recurso a los posibles interesados. La sociedad adjudicataria presentó escrito de alegaciones el 7 de marzo de 2014.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con fecha 26 de febrero de 2014, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

Segundo. En cuanto a la interposición del recurso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) afirma que notificó la resolución de adjudicación el 24 de enero de 2014. Si así fuera y con independencia de que luego se publicara más tarde en el perfil del contratante, la interposición del recurso se hubiera llevado a efecto superando el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación, resultando extemporáneo al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP. Sin embargo obra en los antecedentes el escrito de notificación que tiene sello oficial de salida de la



CNMV, el 27 de enero, siendo por tanto esta fecha la que debe tomarse en consideración como de remisión de la notificación, llegando a la conclusión que el recurso se ha interpuesto en el plazo legalmente previsto.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por el TRLCSP, con valor estimado igual o superior a 200.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La recurrente solicita en el suplico que se anule el criterio referido al plan de calidad en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Alega además la ausencia de motivación de la puntuación otorgada más allá del establecimiento de juicios de valor o subcriterios introducidos en el propio informe de valoración referidos a la calidad en la forma de presentación y no al objeto del contrato. Todo ello con base en los siguientes argumentos:

-El Acuerdo de Adjudicación, en el apartado PLAN DE CALIDAD, al que le corresponde un **8% de la totalidad de las puntuaciones**, la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L obtiene 6 puntos, mientras que la empresa adjudicataria, CEJAL LIMPIEZAS S.L, obtiene 8, siendo esta valoración la que hace adjudicataria a CEJAL LIMPIEZAS S.L, por obtener con ello una diferencia total de **0, 83** puntos por encima de la empresa recurrente.

-Tales puntuaciones cobran especial virtualidad por cuanto habiendo obtenido la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. mayor puntuación en lo que se refiere a los criterios evaluables mediante fórmula matemática, obteniendo, a su vez, mejor puntuación EN CADA UNO de los TRES apartados que componen los CRITERIOS OBJETIVOS, por presentar mejor oferta en todos ellos, e igualando la totalidad de los que componen la parte subjetiva, salvo en UNO, basado en un JUICIO DE VALOR, se observa de la motivación aportada por la Administración, que se han utilizado "elementos de valoración"



que no se especificaban en el pliego, además de ser estos referidos a la forma de presentación de la oferta y no al objeto del servicio contratado.

-A tal fin argumenta que el criterio general está subdividido en cuatro subcriterios que sí aparecen en los pliegos, donde, por el contrario, no se especifica el peso de cada subcriterio ni, por supuesto, su forma de valoración.

-La justificación esgrimida por la Administración para motivar la puntuación otorgada a la oferta considerada económicamente más ventajosa, CEJAL LIMPIEZAS S.L., 8 puntos, calificada como "muy adecuada", en relación con la obtenida por la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L, 6 puntos, "adecuada", es a su juicio insuficiente ya que la Mesa se limita a repetir como motivación los propios apartados, adjudicando de modo genérico "juicios de valor" y "adjetivos" a la oferta presentada por la empresa CEJAL LIMPIEZAS S.L:

-sin precisar por qué, precisamente, ese "control" es acreedor de esos adjetivos.

-referidos a la forma de presentación de la oferta y no a lo que su contenido mejora el servicio contratado.

-con elementos valorativos que no aparecen en el pliego, desconocidos hasta ese momento por los licitadores, tales como el grado de detalle o desarrollo.

-sin contraponer la mejora que supone la oferta presentada por CEJAL LIMPIEZAS S.L. respecto a la presentada por FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación en el informe remitido llama la atención de que la valoración como "adecuada" de la forma de ejercer el control y de la periodicidad y contenido de los informes de la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. está basada en la documentación presentada en su oferta. En ella el representante legal de la empresa declara:

"Que el número de visitas de supervisión y control del servicio a realizar por nuestros encargados y supervisores, para los centros adscritos al contrato será semanal.



En cada una de las visitas el encargado general emitirá un informe de control de calidad en el que se detallará un cuadro de frecuencias con las tareas que efectivamente realicen.

Paralelamente, se dotará al encargado del centro, un aplicativo que permitirá ir marcando las tareas que efectivamente se realicen.

Se le asignará al Jefe de servicio de la CNMV un usuario y contraseña, para entrar en el área de cliente donde podrá conocer en tiempo real la evolución de los trabajos.”

A esta declaración se acompaña una certificación de tener implantado un procedimiento de acogida del trabajador y un protocolo general de actuaciones en el que se recogen los siguientes puntos: política de calidad, competitividad, multifuncionalidad y multiservicio, nuevas tecnologías, gestión medioambiental, plan estratégico de recursos humanos, comunicaciones, no conformidades del servicio (responsabilidades, detección, registro, análisis y tratamiento, seguimiento y cierre, control de productos no conformes), reclamaciones del cliente, acciones correctivas y preventivas, partes de control (acción correctiva/preventiva, registro de no conformidad y acciones correctoras, informe de no conformidad, encuesta de evaluación del servicio, cuadro de firmas y realización de trabajos, parte de servicio de limpieza de aseos). Por último se recoge la base de datos en la que se registran los datos del centro, las metódicas, la toma de datos, los resultados de inspección y un manual de evaluación de control de equipos utilizados en la prestación de los servicios.

Por lo que respecta a la valoración como “*muy adecuada*” de la forma de ejercer el control y la periodicidad y contenido de los informes de la empresa CEJAL LIMPIEZAS S.L está basada en la documentación presentada en su oferta y en la que establece tres niveles de control interno del servicio:

“Nivel 1: control in situ realizado por el encargado de edificio o encargado de centro (asistencia, permisos, tareas realizadas, pedidos, incidencias,.....)

Nivel 2: control realizado por el Supervisor del centro mediante visitas (división del trabajo, tareas extraordinarias, asistencia, permisos, tareas realizadas, pedidos, incidencias....)

Nivel 3: control realizado por el Responsable de Gestión Integrado, Dirección de CEJAL Limpiezas, Responsable de pedidos, estudiando todos los registros entregados y mediante visitas al centro de trabajo, reuniones periódicas con encargados y responsables del centro, encuestas.....”

A continuación la oferta detalla cada uno de estos niveles de control:

Control nivel 1:

- Control de asistencia (hojas diarias de firmas, informe mensual al centro de las horas realizadas en el mes, suplencias). Oferta la empresa tener a disposición del centro un retén de personal para atender las ausencias del personal titular.
- Control del servicio prestado (seguimiento y medición de las tareas diarias, semanales, mensuales y trimestrales con emisión de informes).

Mantenimiento de equipos de limpieza e instrucciones técnicas de métodos de limpieza

Realización de pedidos y supervisión de los mismos.

Control nivel 2:

Realizado por el Supervisor de zona de forma semanal, estudiará los partes de trabajo, el control de asistencia, los registros del control de limpieza, revisará los pedidos y semanalmente se reunirá con la persona responsable del centro. Mensualmente realizará una comprobación de los aspectos de calidad, prevención y medio ambiente.

Control nivel 3:

El Responsable del sistema de Gestión Integrada (calidad, prevención de riesgos laborales y medio ambiente) y los jefes de administración realizarán mensualmente el control mediante el estudio de los registros recibidos, visitas periódicas y reuniones con las partes interesadas. Este responsable realizará el control de los incidentes, las no conformidades y los accidentes de trabajo, adoptando las acciones preventivas y correctivas pertinentes.



Trimestralmente el responsable de Gestión Integrada, el supervisor y la persona designada por el centro realizarán una inspección conjunta a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato, emitiendo un informe sobre la misma.

Asimismo CEJAL LIMPIEZAS S.L oferta a la CNMV la posibilidad de solicitar una Auditoría Interna en su centro de trabajo siempre que lo desee y emitirá un informe con:

A) Desviaciones encontradas respecto a los requisitos exigidos en las normas ISO 9001 e ISO 14001.

B) Acciones correctivas a tomar para solucionar las desviaciones encontrad< 1s.

C) Acciones preventivas para mejorar la calidad del servicio.

D) Recursos materiales:

D-1) Planificación de limpiezas especiales.

D-2) Cuantificación de los consumibles empleados por planta o dependencia.

E) Relación de personal, distribución y absentismo.

F) Gráficos representativos.

G) Curvas potenciales de evolución y comparativas anteriores.

H) Copia del “Acta de Revisión por la Dirección”

1) Indicadores de eficacia y eficiencia.

f) Planteamiento de nuevos objetivos.

Finalmente en la oferta del Plan de Calidad de CEJAL LIMPIEZAS S.L se pone de manifiesto que en la base de datos informática de la misma se recogen todos los datos relacionados con el servicio.

El órgano de contratación además señala que no está de acuerdo con la afirmación de que la CNMV ha utilizado elementos de valoración que no se especificaban en el pliego dado que la cláusula 2.2.1 del pliego recoge los criterios objetivos de adjudicación, la



forma de acreditarlos y el sistema de asignación de puntos a cada una de las ofertas y en concreto en relación con el plan de calidad (valorado en ocho puntos) el propio pliego se remite al pliego de prescripciones técnicas que en cuanto al mismo no lo divide en subcriterios sino que relaciona los aspectos a considerar en el mismo. Por lo que respecta a la alegación del recurrente que los motivos otorgados por la Mesa de Contratación a la valoración de la oferta adjudicataria responden a la calidad de la forma de presentación de la oferta y no al servicio a prestar, desconoce en qué fundamenta la recurrente esa afirmación puesto que la valoración de la Mesa no hace referencia a la presentación de la oferta sino al contenido de la misma, de igual forma que han sido valoradas el resto de las ofertas, ya que la valoración necesariamente ha tenido que realizarse a partir de los documentos presentados en todos los casos. Y es de acuerdo con esta comparación entre el contenido de la documentación presentada por los distintos licitadores por lo que la Mesa de Contratación ha calificado a las distintas ofertas y puntuado el Plan de Calidad ofertado por la empresa CEJAL LIMPIEZAS S.L con 8 puntos y el ofertado por la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L con 6 puntos.

Séptimo. Una vez centrada la posición de cada una de las partes conviene tener en cuenta en primer término la alegación referente a la supuesta infracción del pliego de cláusulas administrativas particulares, al no ponderar ni concretar la puntuación de lo que la empresa recurrente denomina subcriterios del criterio plan de calidad.

Debe tenerse en cuenta que la alegación de referencia es extemporánea por cuanto los pliegos no han sido impugnados en el momento procesal oportuno y por tanto para el recurrente como para el resto de los licitadores han constituido la ley del contrato y no procede ahora invocar ese vicio, salvo que fuera de nulidad de pleno derecho y pueda procederse a declarar su nulidad de oficio por este Tribunal que es lo que a continuación conviene examinar.

El pliego de cláusulas administrativas particulares objeto de revisión incluye criterios evaluables de forma automática junto con otros cuya cuantificación depende de un juicio de valor, dando preponderancia a aquellos frente a estos y por tanto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP. Así el precio y la bolsas de horas sin coste tienen una ponderación respectivamente de 70 y 5 por ciento, mientras que los evaluables mediante juicios de valor tienen en total un veinticinco por ciento, dividiéndose



entre medios materiales para la prestación del servicio (10 por ciento), plan de calidad (8 por ciento) y certificados de calidad que ostente el licitador (7 por ciento), siendo por tanto que el requisito de ponderación de los criterios exigibles, con arreglo al apartado 4 del citado precepto legal también se cumple.

De la dicción literal del pliego de cláusulas administrativas particulares no puede deducirse la existencia de más criterios o de subcriterios de los anteriores no sólo por la forma en que los relaciona (y a la que nos hemos referido) sino también por el hecho de que a continuación, la cláusula 2.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone al referirse a todos y cada uno de los criterios evaluables mediante juicio de valor lo siguiente:

c) La valoración de los medios para la prestación del servicio se realizará a partir de los datos aportados de acuerdo con la cláusula cuarta, punto 1 del pliego de prescripciones técnicas que rige en este contrato.

d) La valoración del plan de calidad se realizará a partir de los datos aportados de acuerdo con la cláusula cuarta, punto 2 del pliego de prescripciones técnicas que rige en este contrato.

e) La valoración de los certificados de calidad se realizará a partir de los datos aportados de acuerdo con la cláusula cuarta, punto 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige en este contrato.

Por tanto para los tres criterios evaluables mediante juicios de valor y no sólo para el plan de calidad, el pliego es claro al determinar que su evaluación se realizará mediante una serie de datos que los licitadores deben necesariamente aportar y que se recogen en el pliego de prescripciones técnicas.

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas en la cláusula cuarta denominada “referencias técnicas a incluir en el sobre 2”, describe cuáles hay necesariamente que remitir en relación con cada criterio, siendo que las relativas al plan de calidad son la identificación de las personas de la empresa encargadas del control de calidad, currículum y cualificación profesional de dichas personas, forma de ejercer el control y periodicidad y contenido de los informes a remitir a la CNMV.



En definitiva de la redacción literal de ambos pliegos no podemos sino concluir que lo que el recurrente denomina subcriterios de un criterio, no son tales y por tanto no hay incumplimiento del artículo 150.4 del TRLCSP que vicie a aquellos de nulidad o anulabilidad.

Octavo. En cuanto a la referencia por parte de la recurrente de la ausencia de motivación de las puntuaciones otorgadas en la resolución de adjudicación no cumpliendo así con el contenido mínimo a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCSP debe tenerse en cuenta que es cierto que la notificación de la adjudicación es sucinta en cuanto al criterio del plan de calidad se refiere (criterio evaluable mediante juicio de valor), limitándose a determinar si se ha designado responsable encargado del control de calidad o no, si su cualificación y currículum es adecuado o no y si es insuficiente, adecuada o muy adecuada la forma de ejercer el control y la periodicidad y contenido de los informes, dando diferente puntuación según la calificación otorgada, pero sin precisarse el porqué de esos calificativos. Y es precisamente respecto del plan de calidad, del que la propia empresa recurrente solicita el 29 de enero de 2014, aclaración sobre su valoración mediante correo electrónico, ya que es la puntuación del mismo y su diferencia en dos puntos con la valoración que se otorga a la empresa adjudicataria CEJAL LIMPIEZAS S.L. lo que le lleva a formular el presente recurso. La mesa de contratación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores da la siguiente respuesta el día 30 de enero de 2014: "La valoración como muy adecuada de la "forma de ejercer el control" y "la periodicidad y contenido de los informes" de la empresa CEJAL LIMPIEZAS S.L está basada en los datos aportados en su oferta, en la que establecen un control a tres niveles cada uno de los cuales está perfectamente desarrollado y muy detallado en la documentación presentada, con indicación expresa de su responsable, aspectos sobre los que se realizará el control y formas de ejercerlo, indicadores del seguimiento, medidas correctoras, Informes muy detallados, muy adecuados y muy frecuentes y detalle concreto de las auditorías y aspectos a contemplar en las mismas que llevarán a cabo."

Pues bien a los efectos que nos ocupa, en cuanto a la falta de motivación que produce indefensión a los recurrentes impidiéndoles formular su recursos administrativos con todo el conocimiento necesario, debe traerse a colación lo dispuesto en la resolución 105/2014 ya que, al igual que ocurre en el procedimiento al que se refiere la misma, en



el presente, la resolución de la adjudicación de la CNMV y su anexo, entendemos que no se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP ya que no incluye toda la información necesaria que permita al candidato descartado interponer conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, al contener tan solo una calificación de los documentos incorporados junto con la oferta para valorar el plan de calidad, pero no una información sobre las diferencias de tales aspectos en cada una de las ofertas que dé lugar a dicha calificación como insuficiente, adecuada o muy adecuada.

No obstante el recurrente conoce perfectamente las razones de tal diferencia de puntuación como consecuencia de la contestación a su escrito solicitando aclaración, fundando su recurso precisamente en detallar el por qué no está de acuerdo con esas diferencias y su valoración, por lo que cabe concluir que la indefensión que pudiera derivar de una falta de motivación de la resolución de adjudicación no se ha producido, debiendo por tanto precisarse que a diferencia de lo que expresa el recurrente no existe un vacío o ausencia de motivación sino que lo que ocurre es que no está conforme con la motivación o justificación que se ha dado, lo que lleva a examinar el otro aspecto relevante de su recurso, como es la valoración dada a la oferta adjudicataria en el criterio plan de calidad.

Noveno. Entrando en el análisis de la valoración de los criterios de adjudicación previstos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que, a juicio de la recurrente, ha resultado errónea y que es uno de los motivos fundamentales de su recurso conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal y en concreto la resolución anteriormente citada 105/2014, de 14 de febrero, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“.....Discrepa SERMASA de la valoración de los siguientes apartados de la Cláusula 22 del PCAP en la parte relativa a los “Criterios no evaluables aritméticamente: Sobre B referencias Técnicas, apartado c) Memoria Técnica (hasta 18 puntos).**a. Cronograma del servicio y turnos de trabajo: (hasta 8 puntos).**

Señala el pliego que *“se valorará positivamente el mayor número de trabajadores presentes en el centro de trabajo y el mayor número de cobertura del servicio. Se*



valorará la racionalidad de la relación de puestos y turnos de trabajo de aquellos puestos de que se adscriban al cumplimiento de este contrato de una forma estable y permanente, entendiéndose como tales aquéllos que permanezcan un mínimo de 30 horas semanales en el puesto de trabajo". A juicio de la recurrente, la valoración que correspondería a ALTAIR por este apartado es de 5,92 puntos frente a los 6,75 otorgados y, la valoración que correspondería a SERMASA es de 7,75 puntos en lugar de los 5,85 otorgados.

En orden a analizar este último motivo de impugnación, debemos comenzar señalando que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Este Tribunal, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental, caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar *"un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"* (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). En esta misma línea, hemos señalado en nuestras resoluciones nº 269/2011 y 280/2011: *"En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, **tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios***



jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Pues bien, partiendo de la doctrina señalada debe analizarse los motivos alegados por la recurrente a fin de determinar si la valoración efectuada queda dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración o si, por el contrario, se han producido errores materiales o de hecho o la aplicación de criterios arbitrarios y discriminatorios que deban ser apreciados por este Tribunal.

A este respecto el recurrente se limita a invocar que se han utilizado criterios valorativos diferentes a los expresados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, tales como el grado de detalle o desarrollo y que se ha valorado la forma de presentación de la oferta y no su contenido.

Este Tribunal no debe sino discrepar de los argumentos invocados por el recurrente. Tal y como ha descrito el órgano de contratación del estudio de las proposiciones realizadas previamente a la adjudicación, se pone de manifiesto que no ha habido ni error, ni discriminación o trato no igualitario. El hecho de que el grado de detalle y el desarrollo efectuado en una oferta en relación con las referencias técnicas aportadas en el sobre 2 relativas a la "forma de ejercer el control" y a "la periodicidad y contenido de los informes" se tomen en consideración no significa aplicar criterios de adjudicación no previstos, sino entrar en el análisis propio del contenido de las proposiciones. Puede ocurrir que las ofertas puedan ser analizadas desde otro prisma diferente pero lo cierto es que si se examina tanto el detalle como el desarrollo que se ha efectuado en las referencias técnicas aportadas documentalmente no se está sino entrando en el contenido de lo ofertado sin que sea posible decir que se incurre en un error material. Menos aún en una discriminación o trato no igualitario si el análisis ha sido realizado a todas las ofertas presentadas por igual y se les ha otorgado puntuación similar ante contenidos parecidos.



De la misma forma tampoco es posible atender al argumento esgrimido por el recurrente en cuanto que se ha tenido en cuenta la presentación de la oferta que no el contenido: la mayor valoración que se realiza en relación con la proposición económica de la adjudicataria responde, como se infiere del informe del órgano de contratación que se ha detallado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, al contenido que la adjudicataria oferta: la realización de tres controles diferentes cualitativamente, así como si es necesario, un control de auditoría interna, inspecciones etc. Esto es, la apreciación del órgano de contratación se ha realizado principalmente con base en un contenido ofertado por un licitador. Debe tenerse en cuenta que el Plan de Calidad presentado es un documento contractual cuyo cumplimiento es exigible al adjudicatario. Corresponde a cada licitador con arreglo a lo que realmente puede ofrecer detallarlo o perfilarlo de la mejor manera posible para una valoración adecuada por parte del órgano de contratación que no tiene inicialmente, otro mecanismo para apreciar una oferta que la documentación que el licitador remite con arreglo a lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por todo ello, la alegación del recurrente no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. G. M. G. en representación de FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. contra la resolución de la Presidenta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se acuerda la adjudicación del contrato relativo al servicio de limpieza de las oficinas en Madrid de esta entidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.